



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00345-00

Bogotá D.C,

11 5 ENE 2021

RADICACIÓN: 2016 - 00345
PROCESO: **DIVISORIO**

En primer lugar, se reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante a **DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía **1.018.456.7630** y tarjeta profesional **267.530** del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder debidamente diligenciado y el certificado de defunción del abogado **ALVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA** aportado al plenario.

A su vez, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazo la oposición formulada por la señora **NANCY LUCIA MEDINA POLO** a través de apoderado y el auto por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de remate del bien objeto de división.

Por tratarse de la misma argumentación frente a las providencias recurridas, el juzgado mediante el presente proveído procede a resolverlas de manera concentrada.

Señala el recurrente que debe darse aplicación a las normas de orden público como lo son los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso toda vez que la práctica de pruebas es de competencia del juez de conocimiento y no del comitente.

Al respecto ha de señalarse que el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: la nulidad se considerara saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla.

Conforme lo anterior y revisado el plenario y concretamente la diligencia comisionada, se advierte que las pruebas practicadas fueron recaudadas bajo los lineamientos de la sana crítica y las reglas de la experiencia, que las partes estuvieron representadas a través de sus apoderados y se respetó el derecho de defensa y del debido proceso que gobiernan el recaudo probatorio, en esa medida las pruebas tenidas en cuenta para resolver la oposición formulada fueron practicadas tal y como lo ordena el estatuto procesal del proceso y la parte recurrente convalido la actuación surtida por el juez comitente puesto que se presentó con los testigos que solicita se tengan en cuenta, contrainterrogó y formulo interrogatorios y participo de manera activa en la diligencia objeto de reproche, bajo la anterior argumentación no hay lugar a revocar la providencia que rechazo de plano la oposición y por lo tanto se confirmara.

A su vez, ha de concederse el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, el cual será concedido en el efecto devolutivo tal y como lo señala el

Código General del Proceso en su artículo 318, numeral 5 y el artículo 323 ibídem en su numeral 2.

Se deberá negar el recurso de apelación contra el auto que fija fecha para la diligencia de remate por improcedente ya que no se encuentra enlistado como tal en el artículo 321 del estatuto procesal.

Finalmente y dada la proximidad para la realización del remate que se encuentra pendiente dentro del proceso de la referencia, se procede a fijar nueva fecha la cual no es objeto de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia que rechazo de plano la oposición formulada por la señora NANCY LUCIA MEDINA POLO a través de apoderado por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, el cual será concedido en el efecto devolutivo. Por secretaria remítase el expediente de manera digital para ante el superior y se resuelva en lo que le corresponda.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación contra el auto que fija fecha para la diligencia de remate por improcedente.

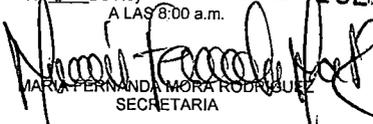
CUARTO: FIJAR FECHA para audiencia de remate de manera virtual para el día martes nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana, las publicaciones y demás diligencias deberán ser aportadas de manera electrónica al e – mail jdiaz@cendoj.ramajudicial.gov.co tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a **DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía **1.018.456.7630** y tarjeta profesional **267.530** del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder debidamente diligenciado y el certificado de defunción del abogado **ALVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA** aportado al plenario..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

Jado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº 02 De Hoy	8 ENE 2021
A LAS 8:00 a.m.	
	
MARÍA FERNANDA MORA RODRÍGUEZ SECRETARIA	